



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4107-2004-HC/TC
JUNÍN
LEONEL RICHI VILLAR DE LA CRUZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de diciembre de 2004, la Sala Primera Sala del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

I. ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Leonel Richi Villar de la Cruz, contra la sentencia de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 401, su fecha 28 de octubre de 2004, que declaró improcedente el proceso de hábeas corpus de autos.

II. DATOS GENERALES

Tipo de proceso

: Hábeas corpus

Demandante

: Leonel Richie Villar De la Cruz.

Demandado

: Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín.

Agraviado

: Leonel Richie Villar De La Cruz.

Acto lesivo

La denegación de su petición de variación del mandato de detención por el de comparecencia.

Derecho demandado

: Libertad personal (Constitución Política del Perú: Art. 2º.24; PIDCP: Art. 9º.1); presunción de inocencia (Const.: Art.2º.24.e; CADH: Art. 8º.2; PIDCP: Art. 14º.2); motivación de las resoluciones judiciales (Const.: Art. 139º.5); procedimiento preestablecido (Const.: Art. 139º.3); derecho de defensa (Const. Art. 139º.14, Código Procesal Constitucional: Art. 25º.12).

Petitorio

: Se pretende la variación del mandato de detención impuesto al accionante, por la medida de comparecencia.

III. ANTECEDENTES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Demanda

El recurrente, con fecha 27 de septiembre de 2004, interpone proceso de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Primera Sala Penal de Corte Superior de Justicia de Junín, don Pablo Ilave García y don Juan Salguero Pimentel, que dictaron el auto de fecha 22 de setiembre de 2004, que por mayoría confirma la resolución N° 13, de fecha 2 de julio de 2004, que declaró improcedente la petición de variación de la medida de detención por la de comparecencia, que fuera dictada en su contra por el Segundo Juzgado Mixto de La Oroya por la presunta comisión del delito de robo agravado. Cuestiona el el mantenimiento de la medida de detención judicial que le impusieron, la misma que no fue debidamente fundamentada; además, refiere que la Sala superior demandada resolvió la petición de variación del mandato de detención excediendo el plazo legal, lo que vulnera los derechos constitucionales a la presunción de inocencia, a la motivación resolutoria, al procedimiento preestablecido y a la libertad personal.

2. Contestación de la demanda

Los vocales emplazados rinden sus declaraciones explicativas, declarando, uniformemente, que no se han vulnerado los derechos constitucionales invocados por el demandante; y que, antes bien, existen suficientes elementos de juicio que vinculan al actor con la comisión del delito por el que se le procesa; además, agregan la resolución judicial por la que se confirmó el mantenimiento de la detención ha sido debidamente motivada, no habiendo existido demora en la absolución de la misma, sino que ésta se resolvió en el término de la ley, pese a la carga procesal y a la huelga nacional indefinida del Poder Judicial.

3. Resolución de primera instancia

El Quinto Juzgado Penal de Huancayo, con fecha 5 de octubre de 2004, declaró infundada la demanda, por considerar que, no habiendo existido acto arbitrario alguno, se está ante un proceso regular.

4. Resolución de segunda instancia

La Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín declaró improcedente la demanda, por estimar que no han variado los fundamentos por los que se dictó el mandato de detención; por tanto, no existen nuevos actos de investigación que ponga en cuestión la suficiencia de las pruebas que dieron lugar a dicha medida.

IV. MATERIAS CONSTITUCIONALMENTE RELEVANTES

A lo largo de la presente sentencia, el Tribunal Constitucional deberá determinar:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- (a) Si resulta de aplicación al presente proceso constitucional la Ley N.º 28237 (Código Procesal Constitucional), que entró en vigencia el 1 de diciembre de 2004, y que en su Segunda Disposición Final establece que: (...) “las normas procesales previstas por el presente Código son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”.
- (b) Si la variación del mandato de detención solicitada por el accionante, fue resuelta por la Sala Penal demandada arbitrariamente, sin una debida motivación, con afectación a la libertad personal. En consecuencia, si se ha vulnerado, o no, el derecho a la motivación de las resoluciones y el derecho a la libertad individual.

V. FUNDAMENTOS

§1. Petitorio

1. El demandante reclama su inmediata excarcelación por considerar arbitraria la declaración de improcedencia de su petición de variación del mandato de detención, que fuera resuelta por la Sala penal emplazada, alegando la vulneración de los derechos constitucionales invocados en la demanda.

§2. Sobre la aplicación del Código Procesal Constitucional (Ley N.º 28237)

2. Debe precisarse que, con posterioridad a la interposición del Recurso Extraordinario interpuesto por el demandante, entró en vigencia, con fecha 1 de diciembre de 2004, el Código Procesal Constitucional, Ley N.º 28237, que regula los procesos constitucionales, entre ellos el hábeas corpus.
3. Este corpus normativo dispone, en su Segunda Disposición Final, que: “(...) las normas procesales previstas por el presente Código son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”.
4. En este sentido, el Tribunal Constitucional considera oportuno precisar que si bien la citada disposición legal permite interpretar que un proceso constitucional en curso, como el de autos, puede comenzar a ser regido por una nueva ley procesal, ello habrá de ser posible siempre que tal regulación suponga una real vigencia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, lo que en principio debe ser apreciado atendiendo a las particularidades de caso en concreto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En efecto, no resultaría razonable aplicar el Código Procesal Constitucional a una demanda en curso como la de autos, considerando que, al tratarse de un hábeas corpus que cuestiona una resolución judicial, el artículo 4° del Código precitado condiciona su procedencia a que tal resolución judicial sea firme, calidad que no reviste la resolución cuestionada por el demandante –si se considera que resolución judicial firme, debe entenderse a aquella contra la que se ha agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia-, pues tal exigencia no estaba contemplada en las normas procesales constitucionales que regían al momento de interponerse la presente demanda.
6. Indudablemente que una regla de procedibilidad tan restrictiva como la prescrita en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, debe ser correctamente interpretada y morigerada en virtud del principio *pro homine*, que postula que los preceptos normativos deben sujetarse a una interpretación que optimice el derecho constitucional y reconozca una posición preferente a los derechos fundamentales.
7. En este sentido, frente a la mencionada disposición, se hace necesario fijar algunas excepciones, que si bien no han sido normativamente previstas en el Código Procesal Constitucional, no obsta para que, por vía jurisprudencial, este Tribunal pueda establecerlas, a fin de exceptuar a los demandantes que acrediten que la postulación de sus demandas fue anterior a la vigencia del código rituario constitucional, del cumplimiento de tal exigencia. Esta postura es acorde con lo preceptuado en el artículo V, pf. 3, del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional (Ley N.° 28237).
8. En base a la aplicación análoga de las excepciones que respecto al agotamiento de los recursos internos contiene la Convención Americana de Derechos Humanos, así como en la jurisprudencia que sobre este tema ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988. Corte I.D.H., Caso Godínez Cruz, sentencia del 20 de enero de 1989. Corte I.D.H., Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, sentencia de 15 de marzo de 1989), este Tribunal puede señalar, enunciativamente, las siguientes criterios de excepción : **a)** que no se haya permitido al justiciable el acceso a los recursos que depara el proceso judicial de la materia, **b)** que haya retardo injustificado en la decisión sobre el mencionado recurso, **c)** que por el agotamiento de los recursos pudiera convertirse en irreparable la agresión, **d)** que no se resuelvan los recursos en los plazos fijados para su resolución.
9. Atendiendo a los criterios antes expuestos, este Tribunal considera que es de aplicación al presente hábeas corpus los alcances de la Segunda Disposición Final de la Ley N.° 28237.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

§ 3. Análisis del caso constitucional

a) La excepcionalidad de la prisión provisional y la motivación de las resoluciones judiciales

10. Como se aprecia de la demanda, el accionante cuestiona el mantenimiento de la medida de detención de la que es objeto, arguyendo que se ha producido el decaimiento de los presupuestos que inicialmente fundamentaron su imposición, por lo que reclama la variación de esta medida coercitiva, por la de comparecencia.
11. Al respecto, si bien la detención provisional es una medida cautelar cuyo objetivo es resguardar la eficiencia plena de la labor jurisdiccional, sin embargo, no puede constituir la regla general a la cual recurra la judicatura, y, por el contrario, debe atenerse a su carácter interino, es decir, su mantenimiento sólo debe persistir en tanto no desaparezcan las razones objetivas y razonables que fundamentaron para su dictado.
12. En efecto, las medidas coercitivas, además de ser provisionales, se encuentran sometidas a la cláusula *rebus sic stantibus*, lo que significa, que su permanencia o modificación, a lo largo del proceso, estará siempre subordinada a la estabilidad o el cambio de los presupuestos que hicieron posible su adopción inicial, por lo que es plenamente posible que, alterado el estado sustancial de los datos reales sobre los cuales la medida se adoptó, sea factible su variación.
13. Cabe precisar que, tanto en caso se mantenga la detención, o sea variada por otra de menor aflicción, dicha decisión debe cumplir la exigencia constitucional de motivación resolutoria, que garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deban expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, a efectos de asegur que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.
14. Resulta imprescindible destacar (lo ha declarado este Colegiado en la STC N.º 1291-2000-AA/TC), que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.
15. En esta línea argumental, este Tribunal Constitucional considera que en el presente caso la autoridad judicial demandada ha cumplido con la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones, al expresar en los FJ N.º 2 y 3 de la resolución cuestionada, las causas objetivas y razonables para mantener el mandato de detención



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictado contra el accionante. De su decisión puede colegirse que no existen nuevos actos que acrediten el decaimiento de los motivos o presupuestos que sustentaron inicialmente la citada medida de coerción, por lo que no resulta plausible adoptar una alternativa menos gravosa sobre el derecho a la libertad física del detenido; aseveración que no implica, en modo alguno, un pronunciamiento sobre su responsabilidad penal, la que deberá ser determinada por el juez ordinario competente.

16. Siendo así, debe desestimarse la presente demanda, en aplicación del artículo 2°, *contrario sensu*, del Código Procesal Constitucional, Ley N.º 28237.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú..

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADO** el hábeas corpus.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)